

NOTA MENSUAL DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE-ESPAÑA

JUNIO 2017

I. LEGISLACIÓN

A) ESTATAL

1. *Real Decreto 617/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017) (BOE 149/2017, publicado el 23 de junio).*

Este Real Decreto aprueba las bases para la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos eléctricos, de gas licuado del petróleo (GLP/Autogás), de gas natural comprimido (GNC) y licuado (GNL), vehículos que se propulsen con pila de combustible y motocicletas eléctricas, así como para la implantación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en zonas de acceso público. Según expresa la norma, de este modo se fomenta la sostenibilidad del sector del transporte, la disminución de las emisiones de contaminantes, la mejora de calidad del aire y la diversificación de las fuentes energéticas.

II. JURISPRUDENCIA

1. *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 1 de junio de 2017 (Asunto C-529/15).*

El TJUE resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria sobre la interpretación de los arts. 2, 12, 13 y 17 de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; y el art. 4.7 de la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El Sr. Folk, titular de una autorización de pesca en el río Mürz, interpuso recurso ante el Tribunal austríaco contra la resolución de la Cámara Administrativa Independiente de Estiria (Austria) que deniega su solicitud sobre la existencia de un daño medioambiental. El Sr. Folk entiende que la central hidroeléctrica situada en el río Mürz afecta gravemente al medio ambiente y pone en peligro la reproducción natural de los peces en largos tramos del mencionado río. Considera que la Ley Federal de Responsabilidad Medioambiental austríaca contraviene la Directiva 2004/35/CE, ya que descarta que las actividades autorizadas (como es el caso de la central hidroeléctrica) puedan causar daños medioambientales en el sentido de la citada Directiva.

La respuesta del TJUE se puede estructurar de la siguiente manera:

- (i) El art. 17 de la Directiva 2004/35 se aplica a los daños ambientales producidos después del 30 de abril de 2007 cuando éstos deriven de actividades posteriores a dicha fecha o anteriores pero que no hubieran concluido antes de la misma. Aunque la central hidroeléctrica fue autorizada y puesta en marcha antes del 30 de abril de 2007, su funcionamiento no ha concluido, por lo que sigue causando daños medioambientales.
- (ii) El art. 2 de la Directiva 2004/35 no establece que los daños amparados por una autorización constituyan una excepción al concepto de “daños medioambientales”.

La única excepción reside en los “*efectos adversos a los que se aplica el apartado 7 del artículo 4 de dicha Directiva [Directiva 2000/60]*”. La autoridad competente para conceder la correspondiente autorización será la encargada de controlar que se cumplen las condiciones del art. 4.7 de la Directiva 2000/60, sin que el tribunal nacional esté obligado a sustituir a dicha autoridad y verificar por sí mismo que se cumplen las condiciones de la Directiva 2000/60.

- (iii) Los arts. 12 y 13 de la Directiva 2004/35 incluyen entre las categorías de personas físicas y jurídicas legitimadas para presentar observaciones en materia de daños medioambientales y presentar recursos a los titulares de los derechos de pesca, como es el caso del Sr. Folk.

2. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª) de 24 de abril de 2017 (Recurso núm. 3369/2015).

El Tribunal Supremo (el “**TS**”) desestima el recurso casación interpuesto por el Ayuntamiento de Pollença (el “**Ayuntamiento**”) frente a la sentencia del TSJ de las Islas Baleares de 15 de septiembre de 2015, que estimaba el recurso interpuesto por una mercantil contra una disposición del Plan General de Ordenación Urbana (el “**PGOU**”) de Pollença que declaraba la servidumbre de acceso al mar a través de un camino propiedad de la recurrente, anulando la previsión del PGOU que habilitaba el paso a cualquier persona a una playa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (la “**LC**”).

La razón de la anulación residía en que, después de la aprobación del PGOU, se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (el “**PORN**”) de la Serra de la Tramuntana, que calificaba como **zona de exclusión**, tanto el camino sobre el que se había constituido la servidumbre, como la playa a la que se accedía. Por ello la Sala estimaba el recurso contencioso-administrativo, suprimiendo la servidumbre peatonal del PGOU, por cuanto el contenido de los PORN debe prevalecer sobre los instrumentos urbanísticos.

Invocando los artículos 31.1 y 33.1 de la LC, el TS entra a resolver lo solicitado por la mercantil a la Sala de instancia, ponderando, las garantías de uso público, libre y gratuito del dominio público marítimo-terrestre, frente a la conservación medioambiental del área *ex*. artículo 2.a) de la LC.

Considera el alto tribunal que la libre utilización de los bienes demaniales no debe entorpecer las limitaciones impuestas por la normativa orientadas a proteger el medio ambiente, declarando la prevalencia de la normativa medioambiental frente al ordenamiento urbanístico.

De este modo el TS declara la nulidad de la desestimación por silencio de la solicitud de modificación del PGOU planteada por la mercantil al Ayuntamiento.

3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª) de 9 de febrero de 2017 (Recurso núm. 142/2013).

El Tribunal estima el recurso contencioso-administrativo presentado por el Consell Comarcal del Segrià contra la resolución del Departament de Territori por la que se otorga autorización ambiental integrada al proyecto de depósito controlado de residuos no peligrosos en el municipio de Serós. Entre las cuestiones que analiza el tribunal respecto a la validez de la AAI, son determinantes el grado de cobertura urbanística de la actividad autorizada y la vulneración del plan territorial parcial aplicable.

El Tribunal argumenta que bajo la ley ambiental aplicable a la tramitación de la AAI, la Ley 3/1998 de intervención integral de la administración ambiental, no se aplicaba el “principio de separación de regímenes”, y que era necesario ver, en las autorizaciones ambientales, títulos habilitantes de naturaleza mixta (ambiental y urbanística).

En el momento de concederse la AAI, la normativa urbanística vigente en Serós no contemplaba la posibilidad de instalar un depósito de residuos en el paraje designado, que se hallaba sometido a un régimen de especial protección. El Plan Territorial Parcial aplicable establecía en esencia la imposibilidad de construir instalaciones como la discutida en una zona sujeta a un régimen especial de protección, salvo cuando tales instalaciones deban ubicarse “necesariamente” en esa clase de suelo, y siempre que para el otorgamiento de la autorización se realizara un estudio de impacto y de integración paisajística, y que el estudio de impacto ambiental tuviera en cuenta las circunstancias de la ubicación.

En el caso de autos, el Tribunal entiende que la presunción de incompatibilidad de una instalación de gestión de residuos en los terrenos sujetos al régimen de especial protección no se ha visto despejada, ya que debería haber ido precedida de una demostración rigurosa y no meramente retórica, de que esa instalación -amén de ser necesaria en sí misma-, no podía ser instalada en otro lugar. En cambio, se pretendió justificar la necesidad de la ubicación mediante la técnica de reducir a la mínima expresión el ámbito territorial sobre el que se basó la búsqueda de emplazamientos alternativos para el depósito de residuos, proponiéndose sólo otra ubicación dentro del mismo término municipal que gozaba todavía de mayor protección ambiental, cosa que el Tribunal entiende que es inaceptable teniendo en cuenta que el propio Plan Territorial Parcial desbordaba los límites municipales y el depósito debía dar servicio a un ámbito supramunicipal también.

III. OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

1. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria nº 36/2017, de 23 de marzo (Recurso núm. 30/2017).*

La Audiencia Provincial de Soria resolvió, mediante Sentencia núm. 36/2017 de 23 de marzo de 2017, un sonado caso en el que un vecino de la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora de Hinojosa del Campo interpuso demanda de reclamación de daños y perjuicios contra la propia parroquia. Lo llamativo del caso es que ese perjuicio se derivaba precisamente de la inmisión de ruidos procedentes de la campana de la iglesia, que sonaba cada media hora, también durante la noche.

En un primer momento, la demanda había sido desestimada por la sentencia de instancia al acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parroquia, lo cual impidió que se entrase a valorar el fondo del asunto. Según argumentó la parte demandada, estando la campana conectada a un reloj propiedad del Ayuntamiento, la acción debía dirigirse contra éste y seguir por tanto el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Sin embargo, al resolverse el recurso de apelación, la Audiencia Provincial considera que la acción estaba inicialmente bien dirigida. En este sentido, se argumenta que no solamente es evidente que la parroquia es un organismo no administrativo, sino que ésta es además titular tanto de las instalaciones donde se encuentra la campana, como de la campana en sí misma. El hecho de que el reloj al que está conectada sea propiedad del Ayuntamiento, no se considera suficiente para hacer desaparecer la legitimación pasiva de la parroquia, máxime cuando dicho reloj se encontraba en esas mismas instalaciones.

Resuelta la cuestión de la legitimación, y entrando al fondo del asunto, la Audiencia Provincial estima las pretensiones del demandante y condena a la parroquia a desactivar la

campana para uso horario y a abonar una indemnización de 2.000€ en concepto de daños morales que el mismo Tribunal califica de “*muy prudente*”.

Así las cosas, se justifica la necesidad de desactivar la campana por cuanto no existe solución intermedia que permita compatibilizar su uso horario –sí el relacionado con servicios religiosos– con el descanso de los vecinos. Ello, teniendo en cuenta que el sonido superaba en más de 22 decibelios el límite permitido, y que, en palabras del propio Tribunal, “*hoy en día, la señalización sonora del tiempo ha perdido utilidad, pues el acceso a relojes y otros dispositivos electrónicos que marcan la hora es posible para cualquier persona*”.

IV. DOCTRINA

1. LOZANO CUTANDA, Blanca: “Real Decreto 363/2017, de 8 de abril: la ordenación de los distintos usos y de las actividades económicas en el espacio marítimo”. *La Ley* n.º 8999, 13/06/17.

2. DOLZ LAGO, Manuel-Jesús: “El recurso de casación penal y el medio ambiente (1) (Breves reflexiones tras la reforma procesal del 2015)”. *La Ley* n.º 8998, 12/06/17.

3. VERCHER NOGUERA, Antonio. “Nuevas perspectivas sobre el bien jurídico protegido en los delitos ambientales: ¿cabría hablar de derechos no humanos de los animales domésticos frente a su maltrato?”. *La Ley* n.º 8994, 06/06/17.

4. DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime: “El principio de precaución, convenio de Aarhus y las medidas cautelares en el procedimiento contencioso-administrativo: comentario de los autos de 4 de enero y 9 de marzo de 2017 de la sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rec. 276/2015)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 05/06/17.

5. BERBEROFF AYUDA, Dimitry: “Evaluación ambiental en caso de introducción de modificaciones menores en planes y programas de carácter urbanístico”. *Revista de Urbanismo* n.º 52, mayo de 2017.

6. MENDOZA LOSANA, Ana I.: “Centrales hidráulicas: subida del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica”. *Gómez-Acebo & Pombo Abogados*.